



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2021-00160

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Alba Yadira Delgado González, actuando a través de apoderado judicial contra la Porvenir-Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis que, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Rubén Darío Jiménez Bravo en calidad de compañera permanente, dentro de los beneficiarios de la mesada pensional también se reconoció en un 50 % a Rubén Darío Jiménez Delgado en su condición de hijo menor de 25 años del causante, no obstante, éste dejó tener calidad de estudiante desde el segundo semestre del año 2019, fecha a partir de la cual la entidad accionada no ha cancelado lo correspondiente a su porcentaje, por lo que en diferentes oportunidades se ha puesto en conocimiento de la Administradora de Fondos Porvenir esta situación debiendo aumentar la proporción a la que tienen derecho los demás beneficiarios (cónyuge y compañera permanente).

Informó, que el 23 de septiembre de 2020 radicó petición de reliquidación del porcentaje de su mesada pensional informando que su hijo ya no cuenta con la calidad de estudiante, allegando una declaración extra juicio de Rubén Darío Jiménez Delgado en la que declara que ya no cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, en ese sentido el 15 de enero de la presente anualidad remitió un escrito reiterando su solicitud, sin embargo, han transcurrido más de cuatro (4) meses y el ente convocado no se ha pronunciado al respecto, por el contrario, ha retenido sin justificación alguna el 50% de la mesada pensional restante afectado sus derechos a seguridad social y mínimo vital siendo dicha prestación su único ingreso.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales en mención y ordenar a la convocada: i) proceder con la redistribución de la mesada pensional, ii) dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 23 de septiembre de 2020 y el 15 de enero hogafío.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 8 de agosto de la presente anualidad corriendo traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La entidad accionada guardó conducta silente pese a ser notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,

que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto).

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados el 24 de septiembre de 2020 y el 15 de enero del año en curso.

En efecto, se observa que en las referidas datas la aquí accionante remitió vía correo certificado un escrito a Porvenir S.A., con miras a que se reliquide la pensión de sobrevivientes de la que es beneficiaria por cuanto su hijo Rubén Darío Jiménez Delgado ya no ostenta la calidad de estudiante, en ese sentido, dado que no obtuvo una respuesta, el 15 de enero hogaño remitió una nueva misiva reiterando su solicitud empero agregando una pretensión de pago retroactivo, sin que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe al ente convocado en el presente trámite, éste guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica de la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (Énfasis fuera de texto)*

Es decir, con relación a este punto, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada brinde respuesta en los términos ya señalados a las peticiones incoadas.

No obstante lo anterior, frente a la pretensión relacionada con determinar el monto de la mesada pensional cumple precisar que este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales no constituye el escenario idóneo para el reconocimiento de prestaciones de estirpe económica, por cuanto el interesado tiene a su disposición dentro del ordenamiento jurídico múltiples alternativas a las que puede acudir, salvo que analizado el caso concreto se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual, en el presente asunto no se encuentra demostrado, pues pese a que la promotora del amparo en el escrito de tutela mencionó el agravio que en su sentir se le causa por el prececer de la entidad accionada, no allegó los elementos necesarios para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sobre el particular el máximo Tribunal en Materia Constitucional expresó:

“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad

del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Alba Yadira Delgado González, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Porvenir S.A que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto de los derechos de petición radicados en esa entidad el 24 de septiembre de 2020 y 15 de enero de 2021.

TERCERO: Negar las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.